

Cipolletti, 11 de junio de 2026

Por abonados sellados y contribuciones de ley.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**GONZALEZ, MARTIN HORACIO C/ TEXIDO, MARIA CRISTINA S/ INCIDENTE NULIDAD E/A: "TEXIDO, MARIA CRISTINA C/ GONZALEZ, MARTIN HORACIO S/ DESALOJO"**" (Expte.CI-00995-C-2026 Ex expte. SEON), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 17/05/2026 se presenta el Sr. Martin Horacio Gonzalez con el patrocinio del Dr. Lucero Daniel promoviendo el presente incidente de nulidad de notificación respecto de una acción inicial de trámite por ante esta mista Unidad Jurisdiccional "TEXIDO, MARIA CRISTINA C/ GONZALEZ, MARTIN HORACIO S/ DESALOJO".

Solicita se declare la nulidad de la notificación efectuada en fecha 13 de mayo de 2026, atento no haberse efectuado legalmente, resultando absolutamente ilegible el “acta de constatación de ocupantes”. Explica que dicha situación le impide contestar la demanda en tiempo y en forma, violando el principio constitucional de defensa en juicio, y le resulta imposible redargüir de falsedad los dichos del oficial notificador, si así correspondiera.

Alega que la cédula de notificación es un instrumento público esencial para garantizar el derecho de defensa. La ley prevé expresamente la sanción de nulidad cuando los actos carecen de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, y la irregularidad denunciada ha hecho que no se lograra la finalidad a que estaba destinada, en tanto en el “acta de constatación de ocupantes” los grafismos insertados por la Oficial Notificadora interviniente resultan absolutamente y totalmente ilegibles.

Sostiene que recibió la cédula de notificación con el “acta de constatación de ocupantes” imposible de leer y que no la recepcionó el actor incidentista ni se realizó el aviso previo contemplado por el Art. 312 del CPCC. Afirma que tal omisión le causa gravámen al impedir el adecuado e íntegro ejercicio del derecho de defensa en juicio, al no poder examinar el contenido del acta de constatación de ocupantes. Explica que el

traslado de la demanda es la notificación más importante del proceso y si el demandado no es encontrado personalmente, el oficial de justicia debe dejar un aviso de ley indicando el día y hora en que regresará para cumplimentar la diligencia. Solo si el oficial regresa en el horario fijado y el demandado sigue sin estar, puede entregar la cédula a otra persona de la casa o a un vecino. Si el oficial entregó la cédula a un tercero en su primera visita (sin dejar aviso previo), la notificación es nula. Comenta que como la letra de la Oficial de Justicia es ilegible, no puede constatar si ese aviso existió, lo cual hace procedente el pedido de nulidad.

Alega que la falta de entrega en debida forma del acta lo perjudica concretamente en no poder determinar cuántas personas están alcanzadas por los plazos legales y los efectos de la futura sentencia. Explica que se trata de un instrumento público que identifica a todos los sujetos con derechos posesorios, permitiendo que la sentencia les sea oponible. Si la grafía impide saber quiénes son, el acto no cumple su finalidad específica, lo cual es causal de nulidad (Art. 169 CPCC) y crea un estado de indefensión, ya que al no poder leerse quiénes fueron identificados, se priva a esas personas (y a la defensa) de saber si están correctamente vinculadas al proceso, vulnerando el derecho de defensa en juicio.

Funda en derechos, ofrece prueba y solicita se declare la nulidad de la notificación por cédula ilegible.

2. Que atento el especial incidente suscitado en lo referido a la nulidad de notificación planteado, habiéndose efectuado un detenido análisis del trámite iniciado y de los fundamentos expuestos se advierte que el planteo resulta evidentemente improcedente toda vez que se solicita la nulidad de la notificación del traslado de la demanda impugnando el acta de constatación efectuada por el Oficial Notificador y no de la cédula de notificación.

En términos generales, resulta útil recordar que la notificación como acto procesal, en cuanto a su regularidad, se encuentra sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso; y que tratándose de la notificación del traslado de la demanda tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia son contestes y unánimes en cuanto a los recaudos o requisitos legales del acto, y que dado su trascendencia los elementos que deben estar presentes para declarar la nulidad deben ser apreciados de manera restrictiva. Así, tiene dicho la jurisprudencia: "...*Todo lo relativo a la validez de*

la notificación de la demanda debe ser examinado con criterio restrictivo..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial Federal , Sala I, 08/10/96, Jansport S.A., La Ley 1996-E, 680).-

Particularmente, cuando el acto que se dice viciado de la nulidad es el de la notificación del traslado de la demanda, debe considerarse que el demandado se ha encontrado impedido de oponer las defensas que no ha podido hacer valer, al no tomar efectivo conocimiento de la acción contra él dirigida. Es que el acto de la notificación de la demanda, ha sido regulado por la ley e interpretado por la jurisprudencia con carácter restrictivo absoluto dada la trascendencia del acto que, al determinar el ingreso del demandado al proceso, involucra la garantía de la defensa en juicio. *"La notificación del traslado de la demanda constituye un paso esencial y determinante del anoticiamiento del demandado y consecuentemente es vital en la integración de la litis, de allí que esté previsto que deba hacerse en el domicilio "real", a fin de asegurar la efectiva notificación al accionado de la reclamación que se le formula, habilitándose a partir de allí el contradictorio mediante la consecuente traba de la litis. Todo ello exige el preciso cumplimiento de los recaudos legalmente establecidos en orden al resguardo del debido proceso y de garantizar el ejercicio del derecho constitucional de la defensa en juicio"* SENTENCIA: 178 - 27/11/2023. Cámara de Apelaciones en lo Civil Cipolletti "MORA, LIVIA BEATRIZ C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO - DENUNCIA LEY 24.240" (Expte. CI-00326-C-2023).

Debe tenerse en cuenta, además, que también el instituto de la nulidad debe ser interpretado restrictivamente, haciéndose lugar a la misma cuando la indefensión resulte manifiesta, ya que lo contrario importaría decretar la nulidad por la nulidad misma. En razón de ello se exige que se acredite un perjuicio cierto y efectivo, así como la invocación de las defensas que no se pudieron ejercer merced a tal nulidad denunciada.

3. En el caso particular de autos, el acto que se reprocha de nulo no es la cédula de notificación sino el acta de constatación efectuada por el oficial notificador por resultar ilegible. Tal instrumento no tiene por finalidad dar traslado de la demanda sino que actúa como una documental que posee otras finalidades, por lo que mal podría declararse la nulidad de la notificación respecto de un acto que no posee tal finalidad-

El traslado de la demanda se efectúa mediante cédula de notificación conforme lo dispone el art 121 y 604 CPCC y el acta que efectúa el oficial notificador es a fin de dar

cumplimiento con lo dispuesto por el art 605 CPCC: hacer saber la existencia del juicio a todos los sublocatarios u ocupantes presentes en el lugar, incluso si no fueron denunciados formalmente en el expediente advirtiéndoles que la sentencia que se dicte producirá efectos jurídicos contra todos ellos. De ahí que no pueda decretarse la nulidad de la notificación por defectos en el acta de constatación, conforme pretende el incidentista, toda vez que la el instrumento por el cual se notifica de la demanda ha sido efectuado en debida forma, sin vicio alguno reprochable habiendo cumplido con su finalidad: anotar la existencia del pleito dando posibilidad de defensa al demandado.

En efecto, el propio comparecimiento del aquí incidentista en las actuaciones principales y la promoción del presente incidente evidencian que el acto cuestionado cumplió acabadamente con su finalidad esencial, cual es poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso instaurado en su contra y posibilitar el ejercicio de su defensa. De tal modo, aún desde la perspectiva de la finalidad del acto procesal, no se advierte la existencia de un perjuicio concreto que justifique la declaración de nulidad pretendida.

Asimismo el incidentista no es un ocupante que no había podido ser individualizado en el proceso de desalojo y que se anota del proceso iniciado mediante el acta que elabora el Oficial de Justicia, sino que fue demandado en los autos principales confeccionándose cédula de notificación en su nombre.

Por otra parte tampoco el aquí accionante denuncia concretamente las defensas que no pudo ejercer limitándose a invocar genéricamente una afectación al derecho de defensa en juicio. No individualiza excepción, defensa o planteo procesal alguna cuya articulación se hubiera visto frustrada como consecuencia de la irregularidad denunciada, incumpliendo de tal modo con la carga de demostrar un gravamen cierto, concreto y actual, requisito indispensable para la procedencia de toda declaración de nulidad. Máxime cuando ha podido presentarse en el expediente principal conforme presentación de fecha 17/05/2026.

Es por ello, que atento que el instrumento cuestionado como nulo es el acta de constatación mas no la cédula de notificación considero que el presente incidente resulta manifiestamente improcedente, correspondiendo su rechazo conforme lo dispuesto por el art. 161 CPCC.

4. Aun cuando lo expuesto resulta suficiente para desestimar el planteo, corresponde señalar que tampoco se verifica en autos la irregularidad procedimental que el incidentista dice no haber podido constatar debido a la supuesta ilegibilidad del acta acompañada.

A mayor abundamiento, del expediente principal "TEXIDO, MARIA CRISTINA C/ GONZALEZ, MARTIN HORACIO S/ DESALOJO" (Expte N° 00249) surge que la demanda de desalojo se ha iniciado contra MARTIN HORACIO GONZALEZ y se ordenó el traslado del desalojo por cinco días. En fecha 17/04/2026 el oficial notificador informa que la cédula fue *"Devuelta sin Diligenciamiento (Resultado en Informe adjunto: el día 16/04/26 se dejó aviso. El día 17/04/26 me presenté en el domicilio, la puerta de rejas se encontraba abierta sin candado y el aviso de visita colocado el día anterior visible. La vecina quien vive en planta baja, Dpto. B, manifiesta que la camioneta de los vecinos estaba allí, cuyo dominio es GZU947, Kangoo. Se devuelve sin diligenciar debido a que nadie atendió en el domicilio.)"* y en fecha 12/05/2026 el oficial notificador informa que la cédula ha sido entregada a Terceros del Domicilio (Se entrega la cédula a la esposa del Señor Gonzalez Martin (dicho por otra persona) quien se niega a identificarse. También se niega a firmar. Recibe documentación (cédula y acta de ocupantes).

Tales constancias permiten verificar objetivamente que el procedimiento notificadorio fue desarrollado conforme las previsiones legales aplicables, surgiendo expresamente que en una primera oportunidad se dejó el correspondiente aviso de visita y que posteriormente se intentó nuevamente la diligencia antes de concretarse la notificación. En consecuencia, aún desde la óptica propuesta por el incidentista, el agravio invocado carece de sustento en las constancias obrantes en el expediente principal.

5. El presente incidente no suspende los plazos del proceso principal conforme art 158 CPCC.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el incidente iniciado por manifiesta improcedencia.

II. Costas al incidentista (art 63 CPCC).

III. Regular los honorarios del Dr. LUCERO DANIEL en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$248.970) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tomado en consideración la extensión eficacia y resultado de las tareas desarrolladas conforme arts 6, 7 y 34 y cctes de la LA). Sin IVA. Cúmplase con la Ley 869.

IV. La presente quedará registrada mediante Protocolo Digital.

V.- FIRME que se encuentre el presente trámite y cumplido con los aportes de ley, ARCHÍVESE.-

Dr. Marinucci Mauro

Juez Subrogante.